



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor continúa perfectamente en su conplacencia.

La Reina nuestra Señora y las augustas Infantas, igualmente que SS. A. A. RR. los Sermon. Sres. Infantes, siguen sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Penetrado mi Real ánimo de los incalculables bienes que deben resultar á la Monarquía de concentrar la accion administrativa, y dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y la ocupacion, del asilo del menesteroso, y de la mansion de la débil ó paciente humanidad, y de acuerdo en un todo con la voluntad del Rey, mi muy caro y amado Esposo, tuve á bien resolver por Real decreto de 5 del actual el establecimiento de la secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, encargándolos por otro de la misma fecha su desempeño interino, y que procedieses inmediatamente á su organizacion, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debía tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia. Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia Me habéis expuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, después de examinar y meditar con la mayor escrupulosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, así como los votos de hombres ilustrados que unen á la ciencia y práctica de negocios la mas acrisolada lealtad y constante adhesion á las Reales Personas y derechos del Rey, de su esclarecida Descendencia, y de toda su augusta Dinastia, intimamente persuadida de que el pronto y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razon natural, el orden y la conveniencia pública para poner un término á la lentitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexion, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran á cada paso para dictar una providencia atinada, y convenida. Yo por último con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que Me habéis indicado podrá realizarse tan interesante objeto, no solo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una notable reduccion de los que en el dia origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos que habrán de cesar como innecesarios en el momento en que el nuevo Ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobacion de mi muy augusto Esposo, y usando de la facultades que Me tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente: La secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino constará de un secretario de Estado y del Despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas secretarios de Estado y del Despacho: de un oficial mayor con 500 rs. de sueldo: de dos segundos con 400: de tres terceros con 350: de cuatro cuartos con 300: de cinco quintos con 240: de un oficial archivero con 240; y de los subalternos necesarios, así en la secretaría como en el archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número mas adelante, si la experiencia y utilidad lo aconsejaren. Este nuevo Ministerio, lo mismo que los ya existentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las autoridades, cuerpos, oficinas y establecimientos, bien sea para la instruccion de los expedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los intendentes de provincia conocimiento de los mas de los ramos que ahora se someten al cuidado y direccion del Ministerio del Fomento, se entenderá este con ellos, y serán los gefes de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones que se expidan por el mismo. Los intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las juntas de administracion de sus respectivas provincias, de las de pósitos y propios de los pueblos, de las de comercio, de las sociedades económicas y de los demas cuerpos é institutos que puedan ilustrarlos y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y resoluciones que se les comunicuen por el nuevo Ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con arreglo á sus principios constitutivos: La estadística general del reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pases y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de mortu y depósitos de caballos puros: los viveros y crias de ganados, el comercio interior y exterior: la industria, las artes, oficios y manufacturas: los gremios: las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados: las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunas y baldíos: las minas y canteras: la caza y la pesca: la instru-

cion pública: las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta y periódicos, bien sean del Gobierno ó de particulares: los correos, postas y diligencias: todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia: los ayuntamientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior: el juzgado de vagos y mal entretenidos: las cárceles, casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos: el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios, los alistamientos, sorteos y levas para el Ejército y Marina con la debida intervencion de los respectivos Ministerios de estas armas: los conservatorios de artes y de música; y finalmente todos los demas objetos, que aunque no se hallen expresados, corresponden ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique y circule el presente Real decreto los ramos y establecimientos siguientes: La conservaduría de montes dentro de las 25 leguas del contorno de la corte: la conservaduría de montes fuera de las mismas 25 leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las 20 leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la Marina: la direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, los ayuntamientos de los pueblos: la junta general de comercio, moneda y minas, que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del Consejo supremo de Hacienda: las corporaciones gremiales: los consulados y juntas de comercio: la superintendencia general de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pío benéfico: la superintendencia general de policía: la junta suprema de sanidad del reino: la direccion general de correos, caminos y canales: la direccion general de pósitos: la direccion general de minas: las Reales casas de moneda del reino: la junta suprema de caballería del reino: la junta de arreglo de presidios: los juzgados de rematados: la inspeccion general de instruccion pública: el Real conservatorio de artes: el honrado concejo de la mesta: el juzgado de imprentas y librerías del reino: la junta de arreglo de establecimientos piosos, y todos los de esta clase que hasta aqui se entendieron en derecho con alguno de los Ministerios: la Real y suprema junta de caridad de esta corte: la Real junta superior gubernativa de medicina y cirugía: la Real junta superior gubernativa de farmacia: el Real tribunal del proto-albeiterato: las Reales academias creadas en esta corte y fuera de ella: las sociedades económicas de todo el reino, y la junta de damas unida á la de Madrid: las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el Real conservatorio de música: el Real colegio de sordomudos: el Real museo de ciencias naturales: la imprenta Real y la Redaccion de la Gaceta: la Real escuela veterinaria: el Real instituto asturiano: los Reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza. Tendreislo entendido, lo circularéis y comunicareis á quienes correspondan, y dispondreis sin la menor dilacion todo lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento. Esté rubricado de la Real mano. En Palacio á 9 de Noviembre de 1832. A. D. Victoriano de Encina y Piedra.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANGERAS.

ITALIA.

Roma 16 de Octubre.

El gobierno ha publicado un decreto en virtud del cual se disminuyen las contribuciones para aligerar así las cargas que pesaban considerablemente sobre el pueblo. Tambien se han ejecutado otras varias mejoras. La orden por la cual en Octubre de 1831 se habia cerrado la universidad de Bolonia acaba de renovarse por un año. Antes de ayer llegó á esta ciudad el general Cubieres desde la de Nápoles. Se vuelve á hablar del proyecto de casamiento entre el Rey de Nápoles y la princesa de Cerdeña. (G.)

INGLATERRA.

Londres 29 de Octubre.

Consolidados 84½ en cuenta, 84 al contado.

La subida de los fondos de Francia y de Holanda en nada ha influido sobre los nuestros.

El viernes último se embarcó en Plymouth con su familia á bordo del *Bellannia lady Russel*, que pasa á Lisboa, donde se halla su esposo.

Se cree que el 3 de Diciembre se disolvió el Parlamento, y que el nuevo se reunirá del 20 al 30 de Enero próximo.